

El 3.3º.- Es cierto.-

El 3.4º.- Es un hecho compuesto, que contiene dos aspectos, que lo contesto así:

a) En cuanto que el Señor Abogado, Dr. Miguel A. León Cote, continuara prestando sus servicios profesionales sin contrato alguno, **no me consta**, que se pruebe, la carga de la prueba la tiene la parte demandante;

b) En cuanto que en el período comprendido del 21 de julio de 2016 al 04 de agosto de 2016, no existió contrato de prestación de servicios profesionales entre el Señor Abogado, Dr. Miguel A. León Cote y el Municipio de Leticia, **es cierto**, en ese lapso de tiempo no hubo vinculo contractual alguno entre las partes identificadas.

El 3.5º.- No me consta, que se pruebe; anotando que desde el 06 de diciembre de 2016 NO existió contrato de prestación de servicios profesionales ni vinculo contractual alguno entre el Señor Abogado, Dr. Miguel A. León Cote y el Municipio de Leticia.-

El 3.6º.- No me consta, que se pruebe, la carga de la prueba la tiene la parte actora; se advierte que la vinculación contractual de la Señora abogada, Dra. YENNY CAROLINA PEÑA LUENGAS con el Municipio de Leticia, es un hecho ajeno al debate litigioso, además que la administración municipal no tiene obligación legal ni contractual alguna de contar con la anuencia del Sr. Abogado Dr. Miguel A. León Cote, para la vinculación de un(a) profesional del derecho, ni tampoco tiene el deber de informarle, comunicarle y/o notificarle tal acto, pues constituye una potestad del Ordenador del Gasto del ente territorial adoptar la decisión de contratar un(a) abogado(a) de defensa judicial, conforme lo autoriza discrecionalmente en tratándose de contratos de prestación de servicios [Art. 32 ley 80 de 1993 y Ley 1151 de 2007].-

El 3.7º. No me consta, que se pruebe, la carga de la prueba la tiene la parte actora; se precisa que la administración municipal de Leticia, no impartió ni ha impartido ordenes, instrucciones, ni mandatos ni verbales ni menos escritos de promesa remuneratoria o contractual al Sr. Abogado Dr. Miguel A. León Cote, para que al fenecer el plazo del ultimo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes que corresponde al No. 393 del 06 de

octubre de 2012, con plazo de 2 meses, , continuara ejerciendo la representación y defensa judicial del Municipio de Leticia, en asuntos judiciales.

**EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:
(PRETENSIONES PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS)**

Me opongo de manera expresa y determinante a que se concedan las pretensiones - declaraciones y condenas - deprecadas por la parte demandante tanto principales como subsidiarias en el libelo demandatorio, por carecer de fundamentos fácticos, probatorios y, jurídico-legales fundados, serios y necesarios para su prosperidad. -

En consecuencia, Señor Juez, con todo respeto pido se denieguen todas y cada una de las pretensiones principales y subsidiarias planteadas por la activa en el libelo demandatorio y en su lugar solicito se le condene en costas.

RAZONES DE LA DEFENSA:

(Fundamentación Fáctica y Jurídica de la Defensa)

Tratase del planteamiento por activa de la denominada ACTIO IN REM VERSO, que fuerza necesariamente a invocar por la defensa la denominada: “Unificación Jurisprudencial sobre los casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso cuando no media contrato”

Es imperativo reafirmar que No existe ni existió contrato de prestación de servicio en los periodos: 21-julio-2016 al 04-agosto-2016 y 06 de diciembre-2016 al 30 de junio-2017, alguno que haya sido celebrado entre las partes demandante y demandada, esto es, Señor Abogado, Dr. MIGUEL ANGEL LEON COTE , y MUNICIPIO DE LETICIA, debidamente perfeccionado y/o legalizado de conformidad con las exigencias positivas de la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007; en forma determinante no existe ni existió vinculo contractual

alguno entre accionante, Señor Abogado, Dr. MIGUEL ANGEL LEON COTE y demandada, MUNICIPIO DE LETICIA.-

La existencia o pre existencia mejor, de un(os) poder(es) conferido(s) para atender adecuadamente los asuntos judiciales a cargo del abogado de defensa judicial, ahora demandate, jamás puede constituir vinculo contractual inter-partes, ni entenderse como de prorroga automática del vinculo contractual fenecido, ni puede sustituir o remplazar el acto solemne del contrato estatal, necesario para la existencia de las obligaciones onerosas y conmutativas y que define su objeto, especificaciones, valor, plazo, forma de pago, etc., a la luz del ordenamiento contractual estatal.

En conclusión: NO HAY - NO EXISTE - NI EXISTIÓ - contrato de prestación de servicios profesionales en los periodos del 21-julio-2016 al 04-agosto-2016 y del 06 de diciembre-2016 al 30 de junio-2017, NI SIMILAR NI PARECIDO ENTRE LAS PARTES, pre identificadas.-

Así entonces tenemos el siguiente pronunciamiento jurisprudencial aplicable en toda su extensión e integridad al caso sub-examen, en especial en cuanto a la ratio decidendi, que se transcribe:

"Conozca los requisitos para que el enriquecimiento sin causa constituya fuente de obligaciones

08 de Mayo del 2018

Con base en una sentencia de unificación del 2012, la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para tramitarla.

Así las cosas, en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento le corresponde la vía de la acción de reparación directa, explicó el fallo al resolver una acción de reparación directa.

Sumado a ello, y soportada en la jurisprudencia, la corporación aseguró que, por regla general, por la vía del enriquecimiento sin causa no se puede perseguir el pago de obras, bienes o servicios que se hayan ejecutado sin amparo contractual en beneficio de la administración. (subrayo y negrilla fuera de texto)

No obstante, conservó a título enunciativo y de manera excepcional la aplicación del principio de enriquecimiento sin justa causa como fuente de la obligación de pagar el monto de las prestaciones ejecutadas sin vínculo del contrato estatal en los siguientes casos:

- i) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente que fue exclusivamente la entidad pública, en virtud de su supremacía o su autoridad, que constriñó o impuso al particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo
- ii) En lo que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible.
- iii) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes sin contrato escrito alguno. Ello en los casos en que esta exigencia imperativa no esté excepcionada.

Igualmente, el fallo también precisó que el enriquecimiento sin causa es fuente de obligaciones cuando reúne los siguientes requisitos:

- i) La existencia de un enriquecimiento, esto es, que el obligado haya obtenido una ventaja o beneficio patrimonial (ventaja positiva) o que su patrimonio no haya sufrido detrimento alguno (ventaja negativa),
- ii) El empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido se haya traducido consecuentemente en una mengua patrimonial para el empobrecido y
- iii) La ausencia de causa jurídica que justifique el empobrecimiento sufrido por el afectado como consecuencia del enriquecimiento del beneficiado, es decir, que sea injusto (C. P. Ramiro Pazos Guerrero)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001233100020080007601 (41233), Jun. 8/17 (Tomado de la pagina web de la publicación especializada AMBITO JURIDICO, de la edición del 08 de mayo de 2018)

En el caso en debate, además de no existir contrato inter-partes, **tampoco existió ni ha existido constreñimiento, coacción, fuerza, amenaza, sometimiento por parte de la administración municipal al Señor abogado, Dr. MIGUEL ANGEL LEON COTE para que continuara prestando sus servicios profesionales en los periodos del 21-julio-2016 al 04-agosto-2016 y del 06 de diciembre-2016 al 30**

de junio-2017, y es que esta circunstancia por inexistente, tampoco se alega ni se plantea por la demandante, en su libelo demandatorio.-

Tampoco se enmarcan los hechos litigiosos en frente de situaciones de resolver una emergencia o urgencia vital para precaver una situación de riesgo, peligro o daño inminente o actual, pues tal presupuesto tampoco se predica en la demanda.-

No existe ni existió, ni está ni aparece planteado en el libelo introductorio que se tratara de una urgencia manifiesta, que de existir o de haberse declarado, tendría necesariamente que demostrarse su ocurrencia y el acto de declaratoria, pero ni lo uno ni lo otro, es objeto de alegación por activa ni objeto de prueba alguna, por su total inexistencia.-

Se ratifica el planteamiento defensivo con al exposición tomada del pagina oficial de Colombia Compra eficiente, sobre la materia, que puntualmente recalca y precisa y amplia el concepto jurisprudencial invocado:

“Unificación Jurisprudencial sobre los casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso cuando no media contrato.”

«(...) a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión

de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales. (...)»

Nota del Editor: La sala realiza unificación de criterios jurisprudenciales sobre los casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso cuando no media contrato.

Razones de la decisión

«(...) Este petitum así aducido y con tales fundamentos ya lo hacen impróspero puesto que en términos sencillos el demandante reclama derechos económicos derivados de contratos que nunca existieron por haberse omitido la solemnidad que la ley imperativamente exige para su formación o perfeccionamiento, lo que en otros términos significa que si no existieron los contratos tampoco se produjeron los efectos que les serían propios y por ende nada puede reclamarse con base en lo inexistente.

Pero además el enriquecimiento sin causa no puede ser admitido en este caso porque se trata de un evento en que con él se está pretendiendo desconocer el cumplimiento de una norma imperativa como lo es aquella que exige que los contratos estatales se celebren por escrito, agotando desde luego los procedimientos de selección previstos en la ley.

En efecto, el sustento de las pretensiones está precisamente en que se realizaron obras sin contrato alguno o, lo que es lo mismo, inobservando los mandatos imperativos de la ley, razón por la cual la transgresión de ésta no puede traerse ahora como una causa para reclamar.

Admitir lo contrario argumentando la buena fe subjetiva del demandante significaría hacer prevalecer el interés individual de éste sobre el interés general que envuelve el mandato imperativo de la ley que exige el escrito para perfeccionar el contrato estatal, no debemos olvidar que el contrato se rige bajo el principio de la buena fe objetiva que implica la sujeción a todos los principios y valores propios del ordenamiento jurídico, tal como atrás se expresó.

Ahora como el asunto que aquí se debate no se encuentra en ninguno de los casos excepcionales que esta providencia mencionó, ya que no hay medio probatorio que así lo demuestre, es evidente que el reconocimiento del enriquecimiento sin causa no resultaba procedente en este caso.

En efecto, no aparece probanza alguna que enseñe que la administración constriñó o impuso al contratista la ejecución de esas obras adicionales para que ahora con fundamento en esto pueda admitirse el enriquecimiento sin causa por quedar comprendida la situación dentro de ese caso excepcional.

Tampoco aparece rastro probatorio alguno que indique que se trata de aquellos otros dos casos de excepción en los que está envuelta la protección al derecho a la salud o la urgencia manifiesta con las condiciones que esta providencia exige. (...)»

Regla

Un municipio puede omitir pagar el monto derivado de la ejecución de obras adicionales que fueron acordadas verbalmente con el contratista, sin incurrir en enriquecimiento sin justa causa, siempre que:

1. No medie entre las partes la celebración de un contrato que cumpliera con las solemnidades exigidas por la ley para su formación y perfeccionamiento. Por tanto, al eludir las partes el procedimiento exigido por la ley para la celebración de contratos, no puede alegarse el enriquecimiento sin justa causa.
2. El municipio no haya constreñido al contratista.
3. No se hayan configurado las causales de urgencia manifiesta para la prestación de servicios y suministro de bienes.

Decisión

REVOCAR la sentencia apelada y en su lugar **NEGAR LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES** de la demanda.

Citas de precedentes en obiter dictum

CE SIII E 18836 DE 2011

Marco jurídico

Artículos 39 y 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993. Artículo 871 del Código de Comercio. Artículo 1603 del Código Civil. Artículo 831 del Código de Comercio

Conceptualizaciones

Buena fe subjetiva. «(...) es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negociales pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva. (...)»

Buena fe objetiva. «(...) que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados.

Así que entonces, la buena fe objetiva " que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte[2] cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio. (...)

Ahora bien, por otra parte, la actora sustenta sus pretensiones en su alegada BUENA FE, elemento esencial, que dilucida con meridiana claridad el H. Consejo de Estado, en su sentencia estructural de unificación, vigente, actual, que NO se trata de la BUENA FE SUBJETIVA que se arroga en la demanda la actora..., sino de la BUENA FE OBJETIVA, veamos:

"ACTIO IN REM VERSO O ACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
-Procedencia. Regla general / ACTIO IN REM VERSO O ACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA - Regla general. Esta acción versa sobre relaciones contractuales conformes a las solemnidades legales.

La Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente. (...) de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta. No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas, y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios. En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

FUENTE FORMAL: LEY 80 DE 1993 - ARTICULO 41 INCISO 4 / CODIGO DE COMERCIO - ARTICULO 831 / LEY 153 DE 1887 - ARTICULO 8 PRINCIPIO DE LA BUENA FE - Actio in rem verso o acción de enriquecimiento sin justa causa / ACTIO IN REM VERSO O ACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA -
Aplicación del principio de la buena fe: objetiva y subjetiva

Si se invoca por activa la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva. Y es que esta buena fe objetiva que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados. (...) la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho "constituye una presunción de mala fe que, no admite prueba en contrario." Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

ACTIO IN REM VERSO O ACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA -
Procedencia excepcional. Eventos reconocidos por la jurisprudencia y su
aplicación restrictiva

La Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes.

ACTIO IN REM VERSO O ACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA -
Diferenciación entre enriquecimiento sin justa causa y actio in rem verso

Si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa.

ACTIO IN REM VERSO O ACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA -
Acción autónoma.-

La autonomía de la actio de in rem verso se centra en que el enriquecimiento se produce sin una causa que lo justifique y que como quiera que no hay causa justificante se carece de la correspondiente acción que daría la justa causa si esta existiere. Emerge por consiguiente que la actio de in rem verso, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro. (...) lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que procedimental. Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración. (...) Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental.

ACTIO IN REM VERSO O ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA

(...)

FUENTE FORMAL: CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 132 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 134B / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 134D / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 206 **ACTIO IN REM VERSO O ACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA** - No procede. Deniega las pretensiones por cuanto se omitió la solemnidad legal / **DENIEGA**

PRETENSIONES - Actio in rem verso o acción de enriquecimiento sin justa causa.

Omisión en el cumplimiento de la solemnidad legal

En este asunto el demandante ha apoyado sus pretensiones en el hecho de haber celebrado con la administración varios contratos verbales y con fundamento en estos construye sus reclamaciones económicas. Este petitum así aducido y con tales fundamentos ya lo hacen impróspero puesto que en términos sencillos el demandante reclama derechos económicos derivados de contratos que nunca existieron por haberse omitido la solemnidad que la ley imperativamente exige para su formación o perfeccionamiento, lo que en otros términos significa que si no existieron los contratos tampoco se produjeron los efectos que les serían propios y por ende nada puede reclamarse con base en lo inexistente. (...) Pero además el enriquecimiento sin causa no puede ser admitido en este caso porque se trata de un evento en que con él se está pretendiendo desconocer el cumplimiento de una norma imperativa como lo es aquella que exige que los contratos estatales se celebren por escrito, agotando desde luego los procedimientos de selección previstos en la ley.(...) Tampoco aparece rastro probatorio alguno que indique que se trata de aquellos otros dos casos de excepción en los que está envuelta la protección al derecho a la salud o la urgencia manifiesta con las condiciones que esta providencia exige. (...) En síntesis, como el enriquecimiento sin causa no puede pretenderse para desconocer o eludir normas imperativas y como quiera que el Tribunal acogió las pretensiones de la demanda con fundamento en un enriquecimiento incausado, sin que ello fuera procedente, la sentencia apelada será revocada para en su lugar negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

COPIAS - No se decreta su expedición / COPIAS - Expediente. No se decreta su expedición.-

No se ordenará compulsar copias toda vez que en el expediente aparece que estas fueron ordenadas por el Tribunal Administrativo del Tolima al momento de resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio¹ adelantado entre las partes sobre el tema aquí debatido.

NOTA DE RELATORIA: Este fallo fue proferido por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Con salvamento de voto de la consejera Stella Conto Díaz del Castillo y salvamento parcial de voto de los consejeros Enrique Gil Botero y Carlos Alberto Zambrano Barrera.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA
PLENA SECCION TERCERA Consejero ponente: JAIME ORLANDO
SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil
doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897)
Actor: MANUEL RICARDO PEREZ POSADA Demandado: MUNICIPIO DE
MELGAR Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
(SENTENCIA)

Debo rematar diciendo que los "HECHOS CUMPLIDOS" no constituyen título legítimo para reclamar la existencia de un(os) contrato(s) estatal(es) ni causa jurídica legal del nacimiento válido de obligaciones contractuales, son SI una conducta reprochable fiscal y penalmente, por la (presunta) transgresión y desconocimiento de las normas contractuales previstas en Ley 80 de 1993 y ley 1150 de 2007.-

Con base en la sustentación expuesta en defensa, que se cimienta en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado sobre la materia, se infiere en forma directa que carecen de mérito, de soporte, razón o causa legal o jurídica válida,

las pretensiones de la parte demandante, mismas que solicito con el debido respeto, sean denegadas en su totalidad, en sede judicial.-

Con fundamento en el Artículo 175.3 del CPACA, formulo para ante el Señor Juez de la Causa, las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO:

I.- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN O MEJOR, DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA (ARTS. 140 - 164.2.i de la Ley 1437-2011)

FUNDAMENTOS:

1. - La parte demandante implora en el capítulo de las pretensiones principales y subsidiarias que: a) Se declare la existencia de contrato de prestación de servicios profesionales en el período comprendido del 21 de julio de 2016 al 04 de agosto de 2016, y en su defecto, b) se declare patrimonialmente responsable al Municipio de Leticia, por los "HECHOS CUMPLIDOS", en ese mismo período.-
2. El marco temporal de la pretensión principal y subsidiaria definida por activa, esta claramente determinada, estimándose la fecha del 04-agosto-2016 como el extremo de la reclamación en la acti in rem verso.-
3. De conformidad con el canon 164.2, literal i) el término de caducidad del medio de control de reparación directa, es de dos (02) años.-
4. Contabilizados el término de caducidad de dos (02) años en cuanto a la pretensión principal primera y subsidiaria primera de la demanda, que reclama se declare la existencia de contrato de prestación de servicios profesionales en el período comprendido del 21 de julio de 2016 al 04 de agosto de 2016, y en su defecto, se declare patrimonialmente responsable al Municipio de Leticia, por los "HECHOS CUMPLIDOS", en ese mismo período, tenemos que el medio de control, feneció de derecho, el 05 de agosto de 2018.-

5. El termino de caducidad no fue interrumpido ni suspendido por el interesado mediante la solicitud de conciliación pre-judicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación, la que se radicó hasta el 21 de marzo de 2019., es decir, mucho tiempo después del 05-agosto-2018

6.- Se estructura la caducidad del medio de control de reparación directa del Art. 140 del CPACA, respecto de las pretensiones principales y subsidiaria primera de la demanda, que por activa reclamase declare la existencia de contrato de prestación de servicios profesionales en el período comprendido del 21 de julio de 2016 al 04 de agosto de 2016, y en su defecto, se declare patrimonialmente responsable al Municipio de Leticia, por los "HECHOS CUMPLIDOS", en ese mismo período, tenemos que el medio de control, feneció de derecho, el 05 de agosto de 2018.-

II.- EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Solicito al Señor Juez de Conocimiento, decretar de manera oficiosa las excepciones de mérito o de fondo que resulten debidamente probadas o acreditadas en el presente proceso contencioso, a favor de la Administración Municipal de Leticia (Art. 306 de la Ley 1437 de 2011.- CPACA en armonía con el Canon 282 del C. G. del P.)

MEDIOS DE PRUEBA:

Ruego al Señor Juez, decretar, apreciar, tener como tales y/o aceptar, las siguientes, relativas a la contestación de la Demanda y la(s) Excepciones de Mérito o Fondo, así:

A. - DOCUMENTALES:

1. Señor Juez, con todo respeto se informa al despacho judicial que No se presenta expediente contractual o soportes contractuales por carencia absoluta de tales documentos, pues no existe vinculo contractual o contrato alguno celebrado por el Municipio de Leticia con el Accionante, en los periodos: objeto

de la demanda: 21-julio-2016 al 04-agosto-2016 y 06 de diciembre-2016 al 30 de junio-201,-

2.- Se aportan los documentos de los siguientes contratos de la vigencia de 2016:

A) Contrato No. 073 del 21 de enero de 2016

B) Contrato No. 310 del 05 de agosto de 2016

A) Contrato No. 393 del 06 de octubre de 2016

B) Certificación del 13 de noviembre de la Señora jefe de la oficina Asesora Jurídica del Municipio de Leticia, que hace constar de los contratos celebrados entre la administración municipal y el actor, en la vigencia de 2016.-

B.- DE OFICIO. - Las que el Señor Juez, decrete oficiosamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me amparo en los Artículos 29, y 83 de la Carta Suprema. - Artículo 175 del CPACA, Ley 909 de 2004;- especialmente.-

ANEXOS:

Adjuntos con la presente contestación los siguientes documentos:

1. - El poder otorgado por la Señora Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de la delegación conferida por el Señor Alcalde Municipal de Leticia.-

2.- Fotocopias del acto de delegación, nombramiento y posesión de la Dra. DIANA PAOLA LAGUADO VEGA, Jefe Oficina Jurídica Asesora del Municipio de Leticia. -

NOTIFICACIONES:

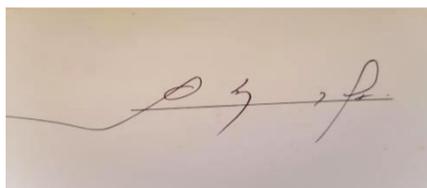
La parte Demandante en su documento introductorio ha indicado el lugar donde recibirá citaciones y notificaciones, en el correo: leonaboga@gmail.com

El Señor Alcalde Municipal en la sede administrativa del Palacio Municipal ubicado en la Calle 10 No. 10-47, en Leticia Amazonas.- El correo institucional es: jurídica@leticia-amazonas.gov.co

El Suscrito Abogado, en la secretaría de su Digno Despacho o en mi Oficina Profesional ubicada en la Transversal 16 No. 1 A – 113, Barrio Costa Rica, en Leticia Amazonas.

El correo electrónico del suscrito servidor, para todos los efectos procesales, citaciones, traslados y/o notificaciones es: aimer2m@gmail.com; con telcel No. 314 358 03 82

Cordialmente,

A rectangular image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Aimer Muñoz Muñoz'.

AIMER MUÑOZ MUÑOZ

C. C. No. 16.643.875 de Cali- Valle

T. P. No. 27.364 del H. C. S. de la J.

Telcel Nos. 313 292 37 31 y 314 358 03 82

Correo electrónico: aimer2m@gmail.com